



13-001-33-33-002-2013-00142-01

Cartagena de Indias D. T. y C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-002-2013-00142-01
<b>Demandante</b>	GUILLERMO ALFREDO GEOVO ARANGO
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
<b>Tema</b>	<i>Reconocimiento de pensión de jubilación por acumulación de aportes.</i>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 20 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

#### 2.1.1 Pretensiones.

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 345 de 15 de junio de 2012, por medio del cual se niega el reconocimiento al derecho de pensión del actor, la nulidad de la Resolución N° 452 de 28 de agosto de 2012 en virtud de la cual se confirma el primer acto administrativo, resolviendo el recurso de reposición, interpuesto en fecha 27 de junio de 2012.

En ese mismo sentido, se solicita la nulidad de las Resoluciones 014334 del 14 de julio de 2009, 0009277 de 11 de junio de 2010 y la N° 2072 de 28 de julio de 2010 proferidas por el ISS.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se condene al Departamento de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, a que reconozca y pague pensión de jubilación al demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988.

Así como, que se reconozca y pague la primera mesada pensional debidamente indexada y las mesadas dejadas de cancelar desde el 30 de



noviembre de 2005, fecha en que el demandante cumplió los requisitos de edad y los 20 años de aporte sufragados.

## 1.2. Hechos

Se resumen así:

El apoderado del señor GUILLERMO ALFREDO GEOVO ARANGO, asegura que éste último laboró durante 16 años, 05 meses y 26 días para un total de 848 semanas en la Dirección de Transporte de Bolívar y la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, además de ello cotizó al Instituto Seguro Social un total de 4 años y 10 meses, lo que corresponde a 248.57 semanas, para un total global de 21 años, 03 meses y 26 días cotizados.

La última asignación salarial devengada por el demandante fue de \$ 42.339.00.

También establece que el demandante es sujeto del régimen de transición, por lo que se le debe aplicar lo contemplado en la Ley 71 de 1988, cumpliendo los requisitos del artículo 7º de dicho cuerpo normativo, y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Asegura el apoderado que presentó demanda laboral contra el Instituto de Seguros Sociales, siendo negadas sus pretensiones en la primera y segunda instancia.

Indica que el actor efectuó el procedimiento administrativo ante el Departamento de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, en fecha 10 de febrero de 2012, el cual mediante Resolución N° 345 del 15 de junio de 2012 negó el reconocimiento al derecho de pensión.

Finalmente se recurre la anterior decisión en fecha 27 de junio de 2012, sin darse ninguna respuesta sobre la reposición, por lo que se configuró la ficción legal contemplada en el artículo 83 del CPACA, consistente en el silencio administrativo positivo.

Sin embargo, es preciso dejar por sentado que ya en el trámite de la segunda instancia se profiere la respuesta al recurso impetrado.

## 1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.



El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- 1) Constitucionales: artículos 1, 2, 13, 47, 48 y 53
- 2) Legales: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 7° de la Ley 71 de 1988, Decreto 2709 de 1994, además de los valores, principios y derechos fundamentales que desconoció la parte demandada al negar el derecho al actor.

#### **1.4. Concepto de violación.**

Dentro del presente caso la vulneración normativa radica en la presunta determinación equivocada del régimen legal aplicable al señor GUILLERMO ALFREDO GEOVO ARANGO, para el reconocimiento de su derecho a la pensión, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales niega tal derecho, fundamentándose en lo estipulado en la Ley 33 de 1985.

Entre tanto, el apoderado del demandante al asegurar que éste se encuentra cobijado por el régimen de transición, solicita se aplique lo contemplado en la Ley 71 de 1988.

#### **2. LA CONTESTACIÓN. (Fis. 176 - 180)**

La apoderada de la parte demandada aduce que algunos de los hechos le constan y otros no, razón por la cual se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso.

Así mismo interpone como excepciones de fondo las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: En la medida que asevera que no es el Departamento de Bolívar, el ente administrativo estatal obligado a reconocer y pagar la pensión del demandante, sino el ISS hoy COLPENSIONES.
- Cobro de lo debido: Como consecuencia directa de la anterior excepción, pues al no ser la entidad demandada quien debe reconocer la pensión, tampoco debe pagarla.

#### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fis. 380 - 409)**



El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en sentencia N° 20 del 19 de febrero de 2015, accedió a declarar la nulidad de las Resoluciones N° 014334 del 14 de julio de 2009, expedida por el profesional especializado del Instituto de Seguro Social, por la cual se negó la pensión de vejez solicitada por el demandante, la Resolución N° 0009277 del 11 de junio de 2010, expedida por el asesor II (e) de la Vicepresidencia de pensiones del ISS, y de la Resolución N° 2072 del 28 de junio.

A título de restablecimiento del derecho ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad remplazante del antiguo ISS, a que reconozca y pague al señor GUILLERMO ALFREDO GEOVO ARANGO, la pensión de jubilación por aportes, a partir del 30 de noviembre de 2005, por ser esta fecha en la cual el actor cumplió la totalidad de los requisitos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988.

En cuanto a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional, estableció que ese Despacho era del criterio de afirmar que las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público, financiadas con recursos del presupuesto nacional, departamental o municipal, cuando sean reconocidas con posterioridad a la adquisición del derecho, deben ser debidamente actualizadas e indexadas, puesto que el pasar del tiempo conduce inexorablemente a la pérdida del valor real de las pensiones, teniendo dicha indexación el objeto de mantener el poder adquisitivo de todas las mesadas pensionales.

También se concluyó que el actor obtuvo el status pensional el 30 de noviembre de 2005, agotó la reclamación administrativa para el reconocimiento de su pensión por parte del ISS, el día 20 de octubre de 2008, con lo cual interrumpió la prescripción por un término igual, esto es hasta el 20 de octubre de 2011, pero la demanda contenciosa se radicó fue el 12 de abril de 2013, por lo que habría que concluir que aquellas mesadas causadas con anterioridad al 12 de abril de 2010, están prescritas.

Finalmente condena en costas a la parte vencida, en un porcentaje del cinco por ciento (5 %) a título de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1887 de 2003.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

**De la parte demandada (Fls. 420 - 422)**



La parte demandada en el recurso de apelación sostiene que la pensión de jubilación impetrada le fue negada por no reunir con los requisitos, esto es que para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el Departamento de Bolívar, el demandante tan sólo cumplía con un tiempo de 16 años, 5 meses y 22 días, por lo que no le corresponde el reconocimiento pensional.

## **5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto N° 438 de fecha 18 de noviembre de 2015, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro del presente asunto (Fl. 443 cuaderno 2) y por auto N° 071, adiado 18 de febrero de 2016, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto (Fl. 446 cuaderno 2)).

## **6. ALEGACIONES**

La parte demandada presentó sus alegatos de conclusión (Fls. 448 – 453)

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto sobre el asunto.

## **II.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia, se ejerció control de legalidad del mismo, conforme lo preceptuado en el artículo 207 del CPACA, por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Con fundamento en lo mencionado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.



### **MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La Sala, entrará a resolver el recurso de alzada, de acuerdo a lo estimado en el artículo 328 del C.G.P. así:

*"Artículo 328. Competencia del superior.*

***El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.***

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."  
**(Negritas de la Sala)***

En este orden de ideas, al verificarse en el expediente que sólo la parte vencida COLPENSIONES, apeló lo sentenciado por el A quo, la Sala de decisión de la segunda instancia, estudiará específicamente el punto objeto del recurso, consistente en determinar si efectivamente como lo indica el apoderado de COLPENSIONES, el demandante por contar con 16 años, 5 meses y 22 días de tiempo cotizado al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones en el Departamento de Bolívar, no reúne los requisitos de Ley establecidos para acceder al derecho a la pensión.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

La presente decisión se enmarcará en el desarrollo de la siguiente pregunta problémica:

¿ Deben las personas cobijadas por el régimen pensional contemplado en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, sufragar los veinte (20) años de aportes exigidos, sólo hasta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones?

### **Tesis**

La Sala confirmará la decisión de la primera instancia, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo acreditado sobre la edad del demandante, se verifica que el mismo cumple los requisitos legales del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser sujeto destinatario del régimen de transición legal en pensiones, lo cual determina que por sus antecedentes laborales, sea cobijado por el régimen



dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el cual es anterior a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al enmarcar la situación del actor en uno de los regímenes anteriores, el reconocimiento de su pensión queda supeditado únicamente a la satisfacción de los requerimientos, que literalmente exponga la normatividad aplicable a su caso, por lo cual si el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, establece que los 20 años de aportes pueden ser sufragados "en cualquier tiempo", no le es dable al operador judicial, al ente administrador de la pensión o al solicitante, suponer más requisitos de los allí expuestos.

Es por ello, que no resulta de recibo el argumento planteado por el recurrente, consistente en imponer una condición **limitante** al requisito del tiempo de aportes registrados, consistente en que los respectivos 20 años de aportes, solo pueden ser sufragados hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Departamento de Bolívar, circunstancia que en ninguna manera ha sido impuesta por el Legislador.

Así las cosas, para el desarrollo del anterior planteamiento, la Sala analizará el siguiente eje temático:

### **Caracterización y objeto del Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se implementa en Colombia el Sistema General de Pensiones, como la estructuración normativa global, que posibilita a los colombianos acceder al pago de mesadas con un monto determinado, luego de la culminación de su vida laboral, lo cual constituye una manera de asegurar el bienestar de los trabajadores, en esa posteridad de la vida, donde no se cuenta con las mismas condiciones físicas para continuar trabajando.

El nuevo sistema dispone de dos regímenes, uno administrado por una entidad de carácter público, como es el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, llamado de PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, y otro administrado por distintas entidades o fondos de naturaleza jurídica privada, llamado de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, los cuales prescriben una serie de requisitos que determinan la negación o el reconocimiento del derecho de pensión a los ciudadanos.

Por consiguiente, ante la eventualidad de que muchos colombianos al entrar en vigencia el nuevo sistema pensional, no cumplieran con lo pedido en uno y



otro régimen, se crea el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la mencionada Ley 100 de 1993, el cual funge como una posibilidad de trasladar a la normatividad anterior, la regulación de aquellos casos que por sus circunstancias fácticas no se adecuan a lo exigido en la normatividad actual, salvaguardando así el derecho irrenunciable a la pensión.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo contemplado en el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de 30 de marzo de 2016, con consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, que indica lo siguiente:

*"2.2. Ante esas modificaciones, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para aquellas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez.*

*Este consiste en que se les permite pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, siempre que se encontraran en las siguientes condiciones: i) edad: 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o ii) tiempo de servicio: 15 años o más.*

***El régimen de transición tiene entonces el fin de no despojar a estas personas de la expectativa de adquirir la pensión, pues la Ley 100 de 1993 exige mayores requisitos para acceder a tal derecho"* (Negrillas fuera de texto).**

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, supone dos tipos de condiciones para ser cobijados por el régimen de transición, una de ellas es de carácter temporal, en cuanto a la edad, exigiendo que las mujeres tengan 35 y los hombres 40 años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, la otra condición es cuantitativa, puesto que exige un cantidad mínima de años cotizados, como es 15 años a la iniciación de la vigencia de dicha norma.

Así las cosas, al analizar el contenido de las condiciones del régimen de transición se observa que las mismas se caracterizan por ser:

- Limitantes

En el sentido en que impone fronteras para el cumplimiento de sus requisitos, ya que tanto la edad, como los años de cotización exigidos deben sufragarse sólo hasta la altura de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

- Disyuntiva

En la medida que las condiciones de edad y tiempo de cotización se pueden surtir por separado y no de forma conjunta, de tal forma que sólo con el cumplimiento de una de ellas es posible ingresar a dicho régimen.



## De la modalidad de pensión de jubilación por aportes y su regulación en la Ley 71 de 1988.

Dentro del contexto de la normatividad pensional precedente a la Ley 100 de 1993, se encuentran distintas regulaciones que suponen variados tipos de modalidades de pensión, dentro de ellas está la pensión por acumulación de aportes, entendida como aquella bajo la cual se cobijan las personas que para acceder a su derecho a la pensión, deben acumular los tiempos de aportes en el sector público y las cotizaciones en el sector privado.

Dicha modalidad de pensión se encuentra regulada en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 que indica:

*"Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".*

Texto normativo que impone dos condiciones a las personas que aspiran a pensionarse bajo esta modalidad, una de orden cuantitativo – institucional, en la medida que requiere la verificación de una cantidad de años, como son 20 por concepto de aportes, los cuales deben sufragarse en cualquier tiempo, y en alguna de las instituciones de previsión social, y otra de carácter temporal, ya que solicita que se cumpla en el caso de las mujeres 55 y los hombres 60 años de edad.

En ese mismo sentido, al analizar las condiciones del estudiado régimen, se infiere que dichas condiciones se caracterizan por ser:

- Determinadas

Pues establece un número fijo de años de cotización que cumplir, como es 20, al igual que un número determinado de edad, como es 55 para las mujeres y 60 para los hombres.

- Ilimitadas

En la medida que **no coloca fronteras de tiempo** para la acreditación de los 20 años de aportes, al expresar la norma la frase "en cualquier tiempo", concepto que es respaldado por vía jurisprudencial, por las tres altas Cortes, en sus pronunciamientos sobre el tema, como se aprecia en la sentencia de la



Corte Constitucional T – 105 de 2012, que a su vez cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 24 de mayo de 2011, que indica lo siguiente:

*(...) cabe suponerlo del hecho que hubiera aplicado la Ley 71 de 1988, ya que específicamente sobre esta normatividad estimó que resultaba enteramente aplicable a la demandante toda vez que, consideró, su artículo 7 era claro en afirmar como condición para el otorgamiento de la pensión, el cumplimiento de 20 años de aportes que resaltó podían ser sufragados "en cualquier tiempo, a partir de su vigencia", sin que se requiriera que los aportes al ISS se hubiesen realizado con anterioridad a la vigencia o con retrospectiva a la Ley 100 de 1993(...).*

- Acumulativos

Pues para acceder a dicho régimen no sólo basta con el surtimiento de una de las dos condiciones, es preciso que se cumplan las dos, lo que se deduce de la expresión "siempre que se cumplan" contenida en la norma, indicando que si bien es preciso tener los 20 años de aportes acumulados desde cualquier entidad de previsión, se puede acceder a la pensión si y sólo si se logra también cumplir la siguiente condición referente a la edad.

### Caso Concreto

Al analizar el escrito de apelación del caso que hoy nos ocupa, se aprecia que el recurrente inicia su argumentación, asegurando que el objeto de lo pretendido por el demandante es como lo dice textualmente:

*"... que se ordene el restablecimiento del derecho ordenando la reliquidación o reajuste de la pensión mensual vitalicia de jubilación, según la normatividad vigente y que se haga la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio."*

Es decir el apelante afirma que existe una petición encaminada a lograr la reliquidación y reajuste a la pensión por parte del actor, sin embargo, al estudiar las peticiones del escrito de la demanda (Fls 4 y 5), así como las expuestas en la subsanación a folios 98 y 99, no se observa solicitud alguna referente a este tema, pues el actor pretende sólo el reconocimiento del derecho negado y otras peticiones subsidiarias, que nada tienen que ver con la reliquidación o inclusión de los factores salariales devengados en el último año, además de ello, en el debate probatorio así como en la sentencia de la primera instancia, nada se dice de lo expresado por la apoderada de COLPENSIONES, motivo por el cual, al no ser este tema de discusión en el acervo probatorio, ni objeto de solicitud por parte del demandante, esta Sala asumirá la apreciación de la recurrente como un error involuntario, en el que se incluye una temática que no hace parte del presente proceso, por lo cual se abstendrá de hacer énfasis en un tema nunca antes debatido.



Ahora bien, luego de hacer claridad en el punto anterior, se procede a entrar a desatar el recurso de alzada, donde la apoderada de la parte demandada sustenta su reproche a la decisión de la primera instancia, en asegurar que:

*"...la pensión de jubilación le fue negada al actor por no cumplir los requisitos, esto es, que para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el Departamento de Bolívar, el demandante tan sólo cumplía con un tiempo de 16 años, 5 meses y 22 días*

*Así las cosas, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no puede ser compelida a reconocer una pensión de vejez, teniendo en cuenta que el demandante si bien cuenta con uno de los requisitos, estos no son suficientes para el reconocimiento y pago de dicha prestación, tal como le es haber cumplido la edad requerida, sin embargo no lo es para el requisito del mínimo de semanas de cotización por las razones antes mencionadas"*

De lo que se desprende que la demandada exige para el cumplimiento de los requisitos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, la condición que los 20 años de aportes de los que se hablan en el artículo, no se pueden sufragar en cualquier tiempo, sino hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Departamento de Bolívar.

No obstante, al contrastar el anterior argumento con la literalidad de la norma que expresa "en cualquier tiempo", así como con la interpretación jurisprudencial sistemática de las altas Cortes, estudiada en los acápites anteriores de esta providencia, se colige que no se ajusta a derecho la apreciación de la reclamante, en la medida que al imponer como carga al aspirante a la pensión, que los 20 años deben sufragarse hasta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se desborda el alcance de la norma, desvirtuando sus características, en la medida que se convierte en limitada temporalmente una norma que en su literalidad es abiertamente ilimitada.

Es por ello, que aunque las cotizaciones al ISS se inician el primero de abril de 1998, (como se aprecia en las evidencias aportadas por COLPENSIONES en medio magnético, esto es tres años después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Departamento de Bolívar), se cumple el requisito de la Ley 71 de 1988, pues el lapso de tiempo comprendido entre el 01 de abril de 1998 a 01 de junio de 2001, y 01 de septiembre de 2003 a 01 de julio de 2008, es perfectamente encuadrable en la expresión "cualquier tiempo" que prescribe la norma.

Es así como este tiempo no sólo debe tenerse en cuenta, sino además debe acumularse con el tiempo anterior cotizado, ya que ello obedece al giro natural de esta modalidad de pensión por aportes, que tiene como objeto



primordial como se sustentó en líneas superiores, la protección del derecho de pensión de aquellas personas, que habiendo laborado para el Estado y pese a acreditar los requisitos para pertenecer al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no logran satisfacer los presupuestos del régimen de la Ley 33 de 1985, ni el contemplado en el Decreto 758 de 1990, aprobado por el Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al tiempo cotizado al sector público, por lo que se brinda la posibilidad de acumularlo con el tiempo cotizado al sector privado.

Finalmente en cuanto a los alegatos de conclusión presentados por la apoderada del Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, quien en líneas generales asegura que no le corresponde a dicha entidad, el pago de la pensión del actor, se tiene que dicho criterio es acertado y guarda relación con lo probado en el proceso.

Ello se acredita con las pruebas aportadas por las partes, y puntualmente el CD contentivo del expediente laboral, que demuestra que el actor cumplió 93 meses de cotización al Instituto de Seguros Sociales, comprendidos entre el 01 de abril de 1998 a 01 de junio de 2001, y 01 de septiembre de 2003 a 01 de julio de 2008, lo cual representa 7.7 años, para un total de 401.478 semanas.

Constituyendo el anterior tiempo, el último período de cotizaciones, lo que permite que se adecue la situación del demandante a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, norma que coloca el pago de la pensión de jubilación por aportes, en cabeza de la última entidad de previsión a la que se efectuaron los aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.

Es así como la entidad pagadora de la pensión de jubilación por aportes es el ISS y no el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar.

En este orden de ideas, considera la Sala que no se ajusta al criterio jurídico imperante los postulados de la apelante, por lo que se decide confirmar la decisión de la primera instancia, en todas sus partes.

#### **Costas.**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución de previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365, dispone que estarán a cargo de la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente la apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual sólo habrá lugar a costas cuando el expediente aparezca que se causaron.



**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia N° 20, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

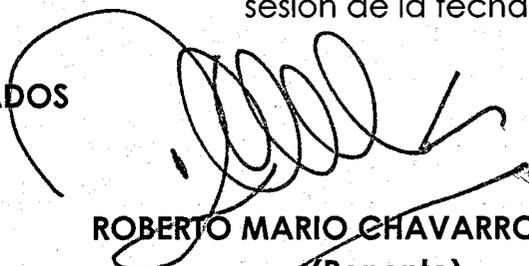
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia XXI"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

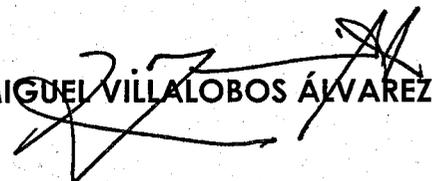
Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

**LOS MAGISTRADOS**



**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
(Ponente)

**ARTURO MATSON CARBALLO**



**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

